

**CONSTANCIA:** A Despacho de la señora Juez, escrito en el cual BANCO COMPARTIR S.A - BANCOMPARTIR, hoy MIBANCO -BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA S.A.- cede el crédito ejecutado a favor de EMPRESARIOS CONSULTORES LTDA, entidad que nombra apoderado judicial, quien a su vez presenta solicitud de terminación del proceso. No existe embargo de remanentes.  
Santa Rosa de Cabal, 14 de diciembre de 2021.

Sin Necesidad de Firma (procedente cuenta oficial Art. 7° Ley 527/99 y Decreto 2364/12)

**JULIÁN ALBERTO GUTIÉRREZ SUÁREZ**  
Secretario

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
Santa Rosa de Cabal, Risaralda, diecisiete de enero de dos mil veintidós. -

Auto Interlocutorio No. 2042

Radicación 66682-040-03-002-2018-00404-00

**PROCESO EJECUTIVO (Mínima Cuantía): BANCO COMPARTIR S.A - BANCOMPARTIR- vs. LUIS CARLOS GÓMEZ CARDONA**

Respecto de la solicitud presentada el 14 de octubre de 2021, se tiene lo siguiente:

1. Quien suscribe la cesión a nombre de la entidad aquí demandante (hoy MIBANCO S.A.), esto es, la doctora **Andrea Margarita González Valderrama**, no se encuentra facultada para ello, toda vez que en el mandato registrado en el certificado de existencia y representación legal (pág.15) Escritura Pública 1459 del 29 de marzo de 2011 de la Notaría 48 de Bogotá, se le otorgaron expresamente algunas facultades, entre las cuales no se encuentra la de suscribir cesiones a nombre de su representada.
2. En cuanto al poder otorgado por quien figura como cesionaria (Empresarios Consultores Ltda), esto es a la abogada Steffany Mora Rodríguez, se tiene que, optaron por conferir el mandato según lo prevé el art. 5 del Decreto 806/20; sin embargo, revisado el mismo no cumple con el lleno de los requisitos previstos en esa disposición legal, pues no se acreditó que fuese remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita en el registro mercantil por **Empresarios Consultores Ltda.** para recibir notificaciones judiciales.
3. La solicitud de terminación del proceso elevada por quien figura como cesionaria (Empresarios Consultores Ltda), no es clara, puesto que no indica esa terminación anormal del proceso a qué obedece, ejemplo: pago total de la obligación ejecutada y costas, entre otros.

Mientras no sean subsanados los yerros advertidos en precedencia, no es factible acceder a lo solicitado.

En aras de dar impulso al proceso, se requiere a las partes para que presenten liquidación del crédito.

NOTFÍQUESE,

  
**ANDREA JOHANNA OSORIO MONTOYA**  
Jueza

**Estado 003**  
**Del 18-01-2022**